

TITULO CATORCE.

De los religiosos.

LEY PRIMERA.

D. Felipe IV en Madrid á 15 de mayo de 1631. Y á 10 de marzo de 1646.

Que los vireyes, audiencias y gobernadores, y los arzobispos y obispos se informen de los religiosos que hubiere en sus distritos, y con sus pareceres se pidan los que se han de enviar á las Indias.

Ordenamos y mandamos á los vireyes, presidentes y oidores de nuestras audiencias reales y gobernadores de las Indias, que por todos los medios posibles procuren saber continuamente los religiosos que haya en sus distritos, y si se necesita que de estos reinos se envíen algunos, comunicándose con los arzobispos, obispos y prelados de las religiones, los cuales estén advertidos de que cuando los hubieren de enviar á pedir ha de ser con relacion y parecer de los vireyes, presidentes y oidores, y del arzobispo y obispo del distrito, en que digan y declaren la necesidad que hay de ellos allí, y cuántos son menester, y de qué calidades, y si son para doctrinar ó leer, ó predicar, ó para el buen gobierno de las religiones y oficios, y para que partes; y los vireyes, presidentes, oidores y gobernadores, y los arzobispos y obispos por lo que les tocara lo cumplan así, y den las relaciones y pareceres que en orden á esto les pidieren los prelados con el ajustamiento que fiamos del celo que todos deben tener en el cumplimiento de sus obligaciones; y cuando los prelados juzgaren por necesario, se envíen de estos reinos algunos religiosos de sus órdenes, acudan á los vireyes, audiencias y gobernadores, y á los arzobispos u obispos á pedirles las dichas relaciones y pareceres, los cuales nos envíen con los suyos, en que han de espresar á qué parte han de ir los religiosos asignados, para que se tome resolucion y provea lo que mas convenga al servicio de Dios nuestro Señor, y bien de las almas de los naturales y habitantes de aquellas provincias; y con estas calidades y no de otra forma, se concedan los religiosos. (1)

LEY II.

D. Felipe II en la ordenanza 16 del Patronazgo.

Que los provinciales tengan hecha lista de sus provincias, conforme á esta ley.

Encargamos á los provinciales de todas las órdenes que residen en las Indias, y á cada

(1) Esta ley se mandó guardar por cédula de 21 de mayo de 1747, y se repitió por otra de Buen-Retiro de 6 de diciembre de 1761, haciendo su omision caso de residencia.

Sobre religiosos misioneros debe tenerse presente, que no habiendo parecido suficientes las medidas tomadas para sacar de estos todo el fruto que la

uno, que tengan siempre hecha lista de todos los monasterios, lugares principales, y sugetos que pertenecen á sus provincias, y de todos los religiosos que en ellas tienen, nombrándolos por sus nombres, con relacion de edad y calidades, y el oficio y ministerio en que se ocupan, y la den en cada un año á nuestros vireyes, audiencias, gobernadores ó personas que tuvieran la superior gobernacion en las provincias, añadiendo y quitando los religiosos que sobrevinieren y faltaren, y estas listas generales guardarán los vireyes, audiencias ó gobernadores, para tener la noticia necesaria, y remitir á nuestro consejo de las Indias relacion en todas las flotas de los religiosos que conviniere proveer. (2)

LEY III.

D. Felipe II en Madrid á 27 de setiembre de 1574. Don Felipe III en N. S. de Prado á 8 de marzo de 1603.

Que cuando alguna religion de las que hay en las Indias pidiere religiosos, no envíen los prelados comisarios que los lleven, y envíen las listas que por esta ley se dispone.

Los provinciales de las órdenes que habitan en nuestras Indias, cuando hubiere necesidad de llevar religiosos desde estos reinos, no envíen por ellos á otros religiosos comisarios, y hagan lista de los que allá hubiere, y de las doctrinas de su cargo, y de los que tuvieran necesidad, la cual nos envíen, y den otra al virey, presidente ó gobernador para que nos informe, y escusándose la venida de los religiosos, proveamos lo que convenga.

LEY IV.

D. Felipe III en N. S. de Prado á 8 de marzo de 1603.

Que los comisarios que de España lleven religiosos guarden la forma que se declara.

Encargamos y mandamos que los comisarios que se nombraren para que lleven religiosos á

real piedad deseaba, se creyó necesario adoptar el establecimiento de seminarios, como se ha verificado en diversos lugares, y tambien en Moquegua por cédula de 29 de enero de 1795, que debe tenerse muy presente por las importantes declaraciones que comprende.

(2) Sobre el número de conventuales la cédula de Madrid de 26 de abril de 1703 y la real cédula de 6 de diciembre de 1761.

Debiéndose tener tambien presente la cédula dirigida á la audiencia de Guatemala de 14 de febrero del citado año de 1703, la que exige ocho religiosos de continua asistencia en cada convento, para que subsista este: ó igualmente la cédula de 12 de julio de 1739, en que se manda que no tengan voto en los capitulos los prelados de conventos de menos de ocho religiosos. En cédula de 29 de abril de 1800 se hace memoria de las leyes 1.^a y 2.^a de este titulo y libro; encargándose en la misma el puntual cumplimiento de la ley 26, tit. 14, lib. 3.

las Indias sean personas de mucha aprobacion y cristiandad, para que siendo tales busquen y escojan religiosos de las partes que se requieren, y de los que se lleven y concedieren el comisario á cuyo cargo fueren, en teniéndolos buscados y recogidos, antes de embarcarlos haya de dar relacion en nuestro consejo de Indias de las personas, nombres, edades, naturaleza y calidades de los dichos religiosos, y de la provincia y casas de que salieren, y del tiempo de su profesion, para que entienda si son los que conviene á el efecto á que van, y si pueden allá ser útiles; y entendiéndose que lo son, lleven aprobacion del consejo, y los comisarios los presenten en la casa de contratacion de Sevilla ante el presidente y jueces oficiales para que tomen lista de los nombres y señas de los religiosos que fueren aprobados por el consejo, y aquellos se embarquen y no otros en su lugar, ni los comisarios los puedan recibir en caso que falten de los que el consejo hubiere aprobado antes de embarcarlos si no fuere dando noticia al dicho nuestro consejo de los que recibieren en su lugar, y llevando aprobacion. Y en caso que esto no se pueda hacer por estar próxima á salir la flota ó armada en que hubieren de ir, se embarquen con los que estuvieren aprobados; y estas listas envíen el presidente y jueces oficiales á nuestros oficiales de los puertos de las Indias, para que por ellas vean si son los mismos religiosos los que hubieren llegado, y paguen los fletamentos, y les den aviamiento para adelante, conforme á los despachos que lleven, y no consentan que pasen adelante otros ni se queden allí; y los que de otra manera fueren vuelvan á España, haciendo para ello la diligencia necesaria con sus superiores ó con los generales de la armada ó flota en que hubieren ido, para que den orden como esto se cumpla precisamente, pues todo se endereza al servicio de Dios nuestro Señor, mayor quietud de las religiones y beneficio de los indios.

LEY V.

D. Felipe III por auto acordado del Consejo, en Madrid á 10 de julio de 1612.

Que á los comisarios que lleven religiosos no se entreguen los despachos hasta que hayan dado la nómina.

Ordenamos que no se entreguen en las secretarías de nuestro consejo de las Indias á los comisarios, que lleven religiosos por cuenta nuestra sus despachos, hasta que hayan presentado relacion de los religiosos que lleven, con las señas de sus personas, en qué convento han residido, y de dónde son naturales, y aprobacion del consejo.

LEY VI.

D. Felipe III en S. Lorenzo á 10 de julio de 1617.

Que á los religiosos que por orden de el Rey pasaren á las Indias, se les socorra como se ordena.

Mandamos que llegando á Sevilla los religiosos que por nuestra cuenta pasan á las Indias

se les acuda y socorra por la casa de contratacion de nuestra hacienda real en la forma siguiente.

Hágase el cómputo desde que salen de sus conventos, y contándose á ocho leguas por día á razon de siete reales por la costa de cada religioso y una cavaladura, y dos reales para su sustento en cada un día de los que hubieren menester para prevenirse, y despacharse en Sevilla, y así se les pague lo que montare, con que no se hayan anticipado á ir á la dicha ciudad, porque solo se les ha de acudir con este entretenimiento los dias que se propusieren necesarios para despacharse, y si mas se detuvieren por causa de no salir la armada ó flota en que se han de embarcar, se les continúen los alimentos de sus personas.

Ajustando la cuenta conforme á lo que ha menester un religioso de la Orden de santo Domingo para su vestuario blanco y negro, cama, hechuras, matalotage, por el tiempo de la embarcacion para él y su criado, porte de los libros, flete hasta Sanlúcar, y los demas gastos precisos y necesarios, se den á cada uno novecientos y siete reales y diez maravedis: y mas libramos en nuestras cajas reales de la Nueva-España y diez y ocho mil trescientos y veinte y seis maravedis por el flete de cada religioso, y la parte de una cámara que le toca desde Sanlúcar á Nueva España, y el flete de media tonelada de su ropa.

Para cada religioso calzado de la Orden de san Francisco, setecientos y noventa y seis reales y diez maravedis, y los oficiales reales de la Nueva-España paguen de nuestra real hacienda por el flete de su persona y ropa diez y ocho mil trescientos y veinte y seis maravedis.

Para cada religioso descalzo de la Orden de san Francisco setecientos y catorce reales y medio, y los oficiales reales de la Nueva-España paguen por el flete, cámara y media tonelada los dichos diez y ocho mil trescientos y veinte y seis maravedis.

Para cada religioso de la Orden de san Agustín, mil y cuarenta y nueve reales que se entreguen en la misma forma, y los oficiales reales de la Nueva-España paguen, como va referido, los diez y ocho mil trescientos y veinte y seis maravedis por flete, cámara y media tonelada.

Para cada religioso de la Orden de nuestra señora de la Merced, ochocientos y diez y siete reales con que prevengan su vestuario, lienzo, matalotage y portes, y los oficiales reales de la Nueva-España paguen en la misma conformidad los diez y ocho mil trescientos y veinte y seis maravedis por el flete y media tonelada.

Y para cada religioso de la compañía de Jesus, mil y veinte reales, que de la misma forma se considera por menor, que serán necesarios para todo su vestuario, portes, pasaje hasta Sanlúcar y matalotage; y los oficiales reales de la Nueva-España paguen el flete desde Sanlúcar, y media tonelada por su ropa á razon de diez y ocho mil trescientos y veinte y seis maravedis.

Y porque con esto los dichos religiosos se acomodan, y lo emplean á su satisfaccion: ordenamos y mandamos á los dichos nuestros presidente y jueces oficiales de la casa de contratacion que á cada religioso de los que por nuestra cuenta fueren enviados á las Indias se les dé lo referido, pagado en Sevilla en dineros de contado, entregándolo á sus comisarios conforme á la costumbre que hasta ahora se ha tenido, y á lo dispuesto por algunas leyes y ordenanzas de este libro, todo lo cual se observe y guarde, precediendo informes de los contadores de cuentas de nuestro consejo de Indias, con las limitaciones y ampliaciones contenidas en las cédulas que se despachan á la casa de contratacion de Sevilla.

LEY VII.

D. Felipe II en Sevilla á 7 de mayo de 1570. D. Felipe IV en esta Recopilacion.

Que el aviso de religiosos se dé en Sevilla á los que se embarcaren.

Ordenamos y mandamos al presidente y jueces de la casa de contratacion de Sevilla, que cuando Nos enviáremos religiosos á las Indias á nuestras espensas conforme á lo dispuesto, no permitan ni den lugar á que ninguno se quede en estos reinos, y solo acudan con lo necesario á los que hubieren de ir, procurando en todo buena cuenta y razon, y el juez oficial que fuere á los puertos á la visita y despacho de flotas y armadas, tenga particular advertencia sobre que se embarquen todos los dichos religiosos; y si faltaren algunos los hagan buscar y embarcar con los demas, y den aviso á los oficiales reales de las Indias donde van asignados, del número de religiosos, para que conforme á los despachos paguen los fletes, y provean de lo demas necesario, y se satisfaga el registro del navio en que hicieron su viage.

LEY VIII.

D. Felipe III en Madrid á postrero de diciembre de 1607.

Que á los comisarios de los religiosos que fueren á las Indias se les entregue el dinero para las compras, y se emplee con intervencion de la casa de contratacion.

Es nuestra voluntad que á los comisarios de los religiosos que se despacharen á las Indias se les entregue el dinero que se les hubiere de dar para la compra de sus vestuarios y matalotage, para que por su mano compren lo que les conviniere con que no escedan de la cantidad que está señalada al religioso de cada orden: y porque estas compras y provisiones se hagan con justificacion y como conviene, y se compre efectivamente lo que se les manda dar, y los comisarios no lleven mal proveidos los religiosos: mandamos que se hagan las compras, con intervencion de la casa de contratacion de Sevilla, para que el factor, ú otro de los jueces oficiales de ella, el que fuere nombrado, lo vea comprar.

LEY IX.

El príncipe gobernador en Guadalajara á 8 de setiembre de 1516. Y reinando, en Madrid á 12 de diciembre de 1567. Y á 21 de enero de 1572. Y á 4 de febrero de 1588.

Que los religiosos que pasaren á las Indias con licencia del Rey no se queden en las Canarias, ni de aquellas Islas vayan los que no tuvieran licencia.

Ordenamos y mandamos que los religiosos que pasaren á las Indias con licencia nuestra, y por algun accidente arribaren á las Islas de Canarias, no se queden en ellas, y pasen precisamente á cumplir su viage, y que de las dichas Islas no pasen á las provincias de las Indias ningunos religiosos sin licencia nuestra, como está proveido respecto de los demas religiosos que pasan de estos reinos.

LEY X.

El emperador y el príncipe gobernador en Madrid á 11 de marzo de 1553.

Que los religiosos señalados para una mision, no pasen en otra sin licencia del primer comisario.

Constando que algun religioso de los que hubieren de pasar á las Indias deja al comisario ó persona que le llevaré, y le sacó de su convento para ello y se pasa á otro, que tambien lleve religiosos, nuestros presidente y jueces oficiales de la casa de contratacion de Sevilla no le consientan pasar, ni den pasage ni matalotage si no fuere yendo con el que primeramente le sacó de su convento para le llevar, salvo si le diere consentimiento para ello el que primeramente lo llevaba.

LEY XI.

D. Felipe II en Madrid á 4 de febrero de 1588.

Que el provincial de san Agustin de la Andalucía no dé licencia para pasar á las Indias religiosos de su orden, por estar esto á cargo del de Castilla.

Encargamos al provincial de la orden de san Agustin de la provincia de Andalucía, que no envíe religiosos de su orden á las provincias de nuestras Indias, porque los conventos y religiosos que hay en ellas están subordinados al provincial de la provincia de Castilla, y de lo contrario se seguiria que los religiosos de la Andalucía se hallasen exentos en las Indias.

LEY XII.

El emperador D. Carlos y la reina gobernadora en Ocaña á 9 de noviembre de 1530. D. Felipe IV en Madrid á 16 de junio de 1634.

Que no pasen á las Indias religiosos extranjeros.

Mandamos á nuestros presidentes y jueces oficiales de la casa de contratacion de Sevilla, que no dejen ni consientan pasar á las Indias religiosos extranjeros de estos nuestros reinos, y si llevaren licencia del superior que residiere en ellos, ó de otros, la envíen al consejo de Indias para que en él vista se provea lo que convenga, y en el interin no los dejen pasar.

LEY XIII.

El emperador D. Carlos y la emperatriz gobernadora en Madrid á 28 de octubre de 1535.

Que no pase á las Indias religioso que no esté en obediencia de su prelado, y llevaré licencia.

Otrosi no consientan ni den lugar á que ningun religioso pase á las Indias, si no estuviere debajo de la obediencia de su prelado y llevaré especial licencia nuestra ó de los del consejo de Indias, aunque la tenga de sus prelados, ó letras apostólicas para ello.

LEY XIV.

D. Felipe II en S. Lorenzo á 19 de setiembre de 1588. D. Felipe III en Valladolid á 29 de marzo de 1601.

Que no pasen á las Indias religiosos de órdenes que no tengan conventos en ellas.

Item mandamos á nuestros presidentes y jueces oficiales, que no dejen pasar á las Indias á ningun religioso de orden que no haya en ellas aunque lleve cédula y licencia nuestra, sino es con particular derogacion de esta ley.

LEY XV.

El emperador D. Carlos y la emperatriz doña Isabel gobernadora en Ocaña á 17 de febrero de 1531.

Que no pasen á las Indias religiosos que no sean cuales convienen.

Ordenamos que no se dé licencia por nuestro consejo, ni consienta por los jueces oficiales de la casa de contratacion pasar á las Indias algunos religiosos, sin tener primero noticia de quien son, y de qué parte, y de su vida y doctrina, y que sean celosos de nuestra santa religion, y que darán tan buen ejemplo, que Dios nuestro señor sea servido.

LEY XVI.

D. Felipe III en Valladolid á 29 de marzo de 1601.

Que los religiosos que llegaren á los puertos, no teniendo casas en las Indias, sean enviados á estos reinos.

Mandamos á los gobernadores de los puertos de Indias, que si llegaren á ellos en flotas, armadas, ú otros navios algunos religiosos de órdenes que no tengan casas fundadas en aquellas provincias, no los dejen pasar adelante, y los hagan volver á embarcar y traer á España, si no llevaren espresa licencia nuestra.

LEY XVII.

La emperatriz gobernadora en Medina del Campo á 22 de junio de 1532.

Que para pasar á las Indias religiosos, informen los provinciales.

Item mandamos que cuando algunos religiosos quisieren pasar á las Indias, precedan á la licencia de su embarcacion, informes de los provinciales de las provincias de España, donde fueren conventuales, y relacion á los de nuestro consejo de las Indias de la calidad de sus personas, y si conviene que los dichos religiosos pasen á aquellas provincias.

TOMO I.

LEY XVII.

D. Felipe II en Madrid á 19 de enero de 1562.

Que ningun religioso, que viniere de las Indias, vuelva á ellas sin licencia espresa.

Ordenamos que cuando algunos religiosos pasaren por comision nuestra á las Indias, nuestros presidente y jueces oficiales de la casa de contratacion, antes que les dejen pasar, se informen y sepan si van entre ellos algunos sin licencia nuestra de los que hayan venido ó vieren de aquellas partes á estos reinos, y á los que así hallaren que hayan venido de las Indias y quisieren volver sin nuestra licencia espresa, no les dejen ni consientan volver, aunque la tengan de sus provinciales ó vicarios, ó de otras personas.

LEY XIX.

D. Felipe II en el Pardo á 9 de noviembre de 1592. D. Felipe III en N. S. de Prado á 8 de marzo de 1603. Y en Ventosilla á 21 de mayo de 1615. Allí á 24 de octubre de 1617. D. Felipe IV en Madrid á 10 de marzo de 1646.

Que los religiosos que pasan á las Indias á costa del Rey, pasen donde van consignados.

Mandamos á los vireyes, audiencias y gobernadores, que con toda diligencia y cuidado se informen, qué religiosos hay en sus distritos de los que han pasado á las Indias á costa de nuestra real hacienda, y si residen en las partes adonde fueron enviados, y hallando que algunos no están ni residen en ellas, harán con comunicacion de sus prelados, que se vayan luego sin embargo de cualquier causa ó impedimento que propongan para no lo cumplir. Y rogamos y encargamos á los prelados regulares, que de su parte hagan las diligencias que convengan en orden á la ejecucion de lo sobre dicho, asistiendo y ayudando con el celo y cuidado, que de ellos fiamos: y que los religiosos que hubieren ido para la doctrina y enseñanza de los naturales, se egerciten en este ministerio (3).

D. Felipe III en S. Lorenzo á 11 de junio de 1612. D. Felipe IV en Madrid á 18 de junio de 1621.

Y porque se ha experimentado que cuando enviamos religiosos á las provincias del Perú y

(3) Y que no se empleen en oficios de la religion con pretesto alguno, lo manda la cédula de 26 de octubre de 1751, y que no queriendo seguir el instituto de misioneros se les haga restituir á España. Por otra de 17 de abril de 1753 tit. 4. se mandó guardar aquella, añadiendo que los que cumplido un decenio no quisiesen continuar convirtiendo, sean enviados irremisiblemente á España, sin que los que vienen de ella puedan ser elegidos en oficios.

Por otra de 30 de abril de 1754 se les permitió poderse incorporar despues del decenio sin habilitarles para oficios. Se repitió lo mismo en cédula de 22 de junio de 1764. Pero por fin, por cédula de 14 de julio de 65 han logrado ser habilitados para oficios.

En real orden de 10 de diciembre de 1784, se declaró que no comprendia á los religiosos de propaganda la providencia general de no conceder á persona alguna licencia para ir á España.

Nueva España, consignados á las fronteras de Chiriguanaes, Nueva Galicia, Chichimecas, Nueva Vizcaya, Nuevo Méjico, Islas Filipinas y otras partes, con tanta costa de nuestra real hacienda, luego que llegan al Perú ó Nueva España se quedan en las ciudades y lugares grandes, y no pasan á los de su consignacion, con mucho dispendio de nuestra real hacienda y en fraude del fin para que son enviados, y conviene que lo proveído en esta razon se guarde precisa y puntualmente. Mandamos á todos nuestros jueces y justicias reales, que tengan muy especial cuidado de hacer que los religiosos pasen donde fueren consignados, advirtiendo á los prelados que si los dichos religiosos se quedaren en diferentes partes, y en esto procedieren con relajacion y resistencia á nuestras reales órdenes, los harán embarcar y volver á estos reinos.

LEY XX.

D. Felipe III en Madrid á 8 de junio de 1617.

Que aunque los religiosos quieran enterar en las cajas la costa del viaje, vayan donde fueren enviados.

Los vireyes, audiencias y gobernadores de las Indias por ningun caso consientan, ni den lugar á que los religiosos destinados para alguna provincia, y que á nuestras espensas hayan pasado de España, vayan ni pasen á otras, aunque vuelvan á nuestras cajas reales la costa de su aviamiento, y sin embargo egecuten lo que está ordenado por las leyes de este título. Y rogamos y encargamos á los prelados de las religiones, que de su parte hagan las diligencias que convengan en orden á la egecucion de lo sobredicho, asistiendo y ayudando con el celo y cuidado que de ellos fiamos.

LEY XXI.

El emperador don Carlos y el consejo en carta de Valladolid á 19 de agosto de 1533. D. Felipe II en Madrid á 19 de mayo de 1538.

Que á ningun religioso se consienta pasar á las Indias parientes, ni parientas.

Mandamos á nuestros presidente y jueces oficiales de la casa de contratacion, que á ningun religioso consientan llevar á las Indias en su compania, ni en lugar de criados, á sus hermanos, primos ni parientes, y estén advertidos de no dejarles pasar hermanas, primas, sobrinas ni otras deudas, aunque las lleven para casarlas en aquellas provincias, por lo que conviene que las personas religiosas vayan libres de estos embarazos.

LEY XXII.

D. Felipe IV en Madrid á 4 de diciembre de 1630.

Que un religioso de San Francisco pueda ir á Méjico y traer á la Florida con el situado lo que tocare á su orden.

Porque los religiosos de la órden de San Francisco, que están ocupados por disposicion nuestra en la conversion y educacion de los indios de la Florida, solo tienen para su sustento el estipendio señalado por Nos, sin re-

curso á otra limosna, ni socorro, por la suma pobreza de aquella provincia, con que padecen muchas necesidades. Mandamos á nuestro gobernador y capitán general, que cuando enviare por el situado del presidio, no impida que un religioso de los que allí asistieren, vaya con la persona que nombrare para este efecto, á comprar los bastimentos y vestuario que el religioso y sus compañeros hubieren menester, y para ello ordene se les dé en Méjico el dinero que á él y á todos los otros tocara, y lo que comprare el religioso se lleve por cuenta á parte al dicho presidio, embarcado con los demás y los oficiales de nuestra real hacienda le hagan bueno el sueldo que tuviere por todo el tiempo del viaje, sin baja ni descuento (4).

LEY XXIII.

D. Felipe II en Madrid á 24 de marzo de 1372.

Que no se impida á los religiosos de la compania de Jesus el ser mudados de unas provincias y colegios á otros.

Mandamos á los vireyes, presidentes, audiencias y gobernadores, que cuando algunos religiosos de la Compania de Jesus que hubieren pasado de estos reinos con licencia nuestra, fueren mudados de unas provincias ó colegios á otros, los dejen y consientan hacer su viaje sin ponerles impedimento y llevando licencia de sus superiores, se les dé el favor y ayuda de que tuvieren necesidad: y en cuanto á los doctri-neros se guarde y egecute lo proveído por esta razon. (5)

LEY XXIV.

D. Felipe IV en Madrid á 30 de noviembre de 1630.

Que no se consienta estar, ni fundar en las Indias á los religiosos del Beato Juan de Dios, que hubieren pasado sin licencia, y á los que la tuviere para pasar no se les encarguen los hospitales sino se obligaren conforme á esta ley.

Los vireyes, presidentes y oidores de las audiencias reales no consientan estar ni residir en las Indias á ninguno de los religiosos de San Juan de Dios que hubiere pasado sin licencia nuestra, ni que funden conventos, ni den hábitos, ni profesion á ningunas personas, y á los que estuvieren en las provincias de sus distritos, ó de nuevo fueren á ellas con licencia nuestra, no se les encarguen los hospitales, así de indios, como de españoles, ni la administracion de las rentas y limosnas de ellos, si no fuere obligándose primero á que darán cuenta, y se

(4) Todas las prerogativas y ventajas concedidas á los misioneros de San Francisco se han comunicado á los de Santo Domingo que se empleen en las misiones de América, y además se les han dispensado las que contiene el Breve del Papa Pio VI de 8 de julio de 94, de que hace relacion la cédula de 4 de mayo de 95.

(5) Esta religion se estrañó de todos los dominios del rey, por real decreto de 27 de febrero de 1767. Clemente XIV por su Breve de 21 de julio de 1773 estinguió esta religion en todo el mundo. En Roma se hizo la secularizacion de personas y ocupacion de bienes la noche del 16 de agosto del mismo año. El Breve apostolico se dirigió y mandó cumplir en América por cédula de 12 de octubre de 1773.

dejarán visitar en lo tocante á esto por las justicias eclesiásticas ó seculares que lo pudieren ó debieren hacer, sin que se puedan eximir por razon de decir que tienen bula de la sede apostólica para ser religiosos, y que estan ordenados de orden sacro, y por esta causa solo han de estar subordinados á su prelado regular, ni por otra ningun escusa de que se puedan valer (6).

LEY XXV.

D. Felipe II en Monzon á 5 de setiembre de 1585.

Que á los religiosos que quisieren ir á Filipinas no se les impida el viaje.

Encargamos á los provinciales, priores, guardianes y otros superiores de las religiones de estos nuestros reinos, y de los de Nueva España, que no detengan ni impian el viaje á los religiosos que con licencia nuestra quisieren ir en compania de sus comisarios á la conversion y doctrina de los naturales de las Islas Filipinas, antes les den el favor y ayuda que convenga.

LEY XXVI.

D. Felipe III en Madrid á 18 de setiembre de 1609.

Que los religiosos, que fueren á Filipinas sean favorecidos, bien despachados, y sin derechos.

Nuestros vireyes de la Nueva España favorezcan á los religiosos que por nuestra órden y cuenta pasaren á las Islas Filipinas, y los oficiales de nuestra real hacienda y otros cualesquier ministros nuestros les den breve despacho y hagan buen tratamiento y no les lleven derechos por sus personas, libros y libranzas que se les dieren para cobrar la costa del viaje.

LEY XXVII.

D. Felipe II en Aranjuez á 27 de abril de 1594. Don Felipe III en San Lorenzo á 17 de setiembre de 1611.

Que los religiosos enviados á Filipinas, no se queden en otras partes.

Mandamos á nuestros vireyes y gobernadores de la Nueva-España, y encargamos á los prelados de las religiones, á cada uno por lo que le toca, que procuren con toda diligencia y especial cuidado, que los religiosos enviados á las islas Filipinas pasen sin detenerse y no los consientan en otras provincias ni admitan alguna escusa.

LEY XXVIII.

Don Felipe III en San Lorenzo á 17 de setiembre de 1616.

Que no se consientan en las Filipinas religiosos escandalosos.

Ordenamos á nuestro gobernador y capitán general de las islas Filipinas que habiendo en ellas algunos religiosos que vivan con mucho

(6) Esta ley se manda observar por medio de escritura solemne de los Betlemitas de Córdoba del Tucuman, por real cédula de Aranjuez de 17 de abril de 1774.

escándalo y no conforme á su instituto, hábito y profesion, y otros espulsos de sus religiones que los provinciales no puedan echar de aquella provincia, por la dificultad de embarcarlos á Méjico, acuda al remedio de esto, siendo necesario y como mas convenga al servicio de Dios nuestro Señor, de manera que no queden semejantes religiosos en aquellas partes (7).

LEY XXIX.

D. Felipe II en San Lorenzo á 9 de agosto de 1589. D. Felipe III en Madrid á 4 de junio de 1620.

Que sin mucha consideracion y causa razonable no se dé licencia á ningun religioso para salir de Filipinas.

Considerando lo que se gasta de nuestra real hacienda en el pasage de los religiosos á las islas Filipinas, y la falta que hacen los que se vienen, y el lugar que ocupan en los navios y que algunos persuaden á otros á que no pasen á aquellas partes: mandamos á nuestros gobernadores de las dichas islas que cuando hubieren de salir de ellas algunos religiosos para estos reinos ó para otras partes, se junten con el arzobispo, y habiéndolo conferido, no les den licencia para salir de las islas sin mucha consideracion y muy razonable causa.

LEY XXX.

D. Felipe II en Barcelona á 8 de junio de 1585. Y en Toledo á 25 de mayo de 1596. Y don Felipe IV en esta Recopilacion.

Que no pasen de Filipinas á la China religiosos doctri-neros, ni los que han ido á costa del Rey sin licencia del gobernador y arzobispo.

Porque algunos religiosos de los que asisten en las islas Filipinas suelen pasar á la China sin la orden que conviene, dejando las doctrinas que tienen á su cargo, de que se siguen muchos inconvenientes y daños por la falta que hacen á lo comenzado y asentado en la enseñanza y educacion de los indios, encargamos á los prelados regulares de las islas Filipinas, que no den lugar á que ninguno de los religiosos de sus órdenes vaya á la China ni desampare la doctrina que tuviere á cargo sin licencia particular y órden del gobernador y arzobispo, con espresa mencion de que no es contra esta ley; teniendo en ello mucha cuenta y vigilancia. Otrosí, mandamos que los religiosos que van á nuestra costa á las dichas islas destinados á estar en ellas de asiento, no pasen ni les consientan pasar á la Tierra Firme de la China y á otras partes sin licencia de los gobernadores y arzobispos, pues los enviamos para cumplir nuestra obligacion de dar doctrina á nuestros vasallos, y ningun español secular les pueda dar fragata ni matalotage sin particular orden nuestra ó licencia de los goberna-

(7) Por real cédula de Madrid de 28 de marzo de 1769 se estendió esta ley á toda la América por identidad de razon, y que no se permita á los prelados espeler súbditos, sin justa causa, y que los así espulsos se envíen á España.